

INFORME: Señor Juez, dejo a su consideración el conflicto de competencia entre los Juzgados Octavo y Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín. A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo por obligación de suscribir documentos – escritura pública-
Demandante:	Gustavo de Jesús Giraldo Valencia
Demandada:	Sandra Janett Sánchez Sánchez
Radicado:	050013103021-2024-00118-00
Asunto:	Resuelve Conflicto de Competencia

Procede este Despacho a decidir el “conflicto negativo de competencia” para conocer del trámite de esta demanda, suscitado entre los Juzgados Octavo y Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta municipalidad, para conocer el trámite del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

Al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple le fue asignada por reparto la demanda referida, y al estudio de la misma ese Despacho consideró ser incompetente territorialmente para conocer de ella en razón del domicilio de la demandada, y dispuso su remisión al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, también de Medellín, a donde ordenó remitirla. Éste último, se declaró incompetente, por cuanto estableció que se trata un proceso originado en un conflicto que se presenta entre los propietarios del edificio, competencia de los Juzgados Civiles Municipales, según lo consagra la Ley 675 de 2001 en concordancia con el numeral 1° del artículo 390 del Código General del Proceso, en este orden de ideas propuso el conflicto.

La razón para justificar la consideración de falta de competencia por parte del primero de los Juzgados mencionados, radica en que la dirección del domicilio de la demandada es la carrera 40 # 31 -11 Barrio La Milagrosa de Medellín, perteneciente a la comuna 9, por lo cual en su sentir es competencia de Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Despacho que a su vez expuso que para el caso en concreto se trata de un asunto que gira en torno al régimen de propiedad horizontal para lo cual el legislador creo un proceso especial y asignó un juez natural para ello, en este sentido

sigue las reglas del numeral 4 del artículo 17 C.G.P, y en consecuencia le corresponde por el factor objetivo, con ocasión a la naturaleza del asunto a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 139 del Código General del Proceso, que el conflicto de competencia se da cuando *“el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso”* y ordena remitirlo al que estime competente, quien, a su vez, al recibirlo, se declara incompetente solicitando que sea el superior funcional común de ambos quien lo decida e indique cual debe conocer de su trámite.

Atendiendo entonces a que la incompetencia se declara por los Juzgados Octavo y Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, este Despacho es competente para resolver al respecto y a ello se procede así:

Según el análisis de la demanda se evidencia que se trata de un proceso ejecutivo por obligación de suscribir un documento, escritura pública, que, si bien se da entre copropietarios del edificio ubicado en el barrio La Milagrosa, no podría enmarcarse como un conflicto en razón a la aplicación o la interpretación del reglamento de propiedad horizontal y en este sentido no se refiere a los artículos 18 y 58 de la Ley 675 de 2001.

Para el ejecutivo se consagran las reglas comunes, fuero general, para la asignación de competencia, tal y como se establece en el numeral 1° del artículo 17 ibídem que atañe al domicilio de la demandada, el cual se aplica al caso bajo estudio, pues considera esta Judicatura que no debe atenderse el fuero especial en razón a la naturaleza consagrada en el numeral 4° de la norma en mención, pues como se dijo en precedencia se trata no es viable su aplicación por cuanto la controversia no se da en razón a interpretar el reglamento o la ley o por razones de vecindad que sería el supuesto en el que se enmarca el proceso verbal sumario del artículo 390 ibíd. en concordancia con el numeral 4 ya referenciado. En consecuencia, se concluye que la competencia está radicada en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y no en los Civiles Municipales.

Ahora bien, en armonía con lo expuesto, en este punto cabe resaltar que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, *“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”*, estableció en el artículo Primero que el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín atendería la Comuna 9 la integran 17 barrios así: entre ellos La Milagrosa.

De acuerdo a lo anterior, al proceder a ubicar la dirección que como de la demandada se informó en el escrito inicial carrera 40 # 31 -11 de Medellín- refulge indiscutible que la misma se encuentra dentro del barrio **La Milagrosa**, que corresponde a la Comuna 9, tal y como se citó en precedencia.

Por lo tanto, advierte este Despacho, que le asiste razón al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín en considerar que el competente en el Juzgado Noveno al que remitió acertadamente la actuación.

En este orden de ideas, sin ser necesarios más miramientos al respecto, se remitirá el proceso al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, quien de acuerdo a lo expuesto considera esta Judicatura que debe asumir la competencia para conocer del asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DETERMINAR que la competencia para conocer del presente asunto corresponde al **JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN**, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al mencionado Despacho Judicial para que asuma el conocimiento del mismo.

TERCERO: ORDENAR que por la Secretaría se informe lo acá decidido, al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ**

Jorge Humberto Ibarra

Firmado Por:

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11dc4b9bc7da8b8520db27d7b894f99793365a999474a2656efb54cd0289532**

Documento generado en 22/04/2024 03:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>